



*Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016*  
*DGCS/NI: 82/2016*

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** En protección al derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que impactan de manera inmediata en el desarrollo cotidiano de sus vidas, un juez federal ampara a vecinos de Aguascalientes contra la colocación de una antena de telecomunicación en una vivienda de uso habitacional.

**ASUNTO:** El Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Jaime Páez Díaz, al resolver el amparo 1108/2016-III, informa que concedió el amparo a los vecinos de un fraccionamiento de uso habitacional de esa ciudad, quienes reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 1156 Bis del Código Municipal de Aguascalientes, en razón de que los requisitos para la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística con uso de suelo destinado a antena de telecomunicación dentro de una zona habitacional no asegura la participación ciudadana a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, pese a que se incide en la esfera de derechos del que son titulares como vecinos del lugar.

La resolución resulta de importancia en virtud de que el artículo cuya inconstitucionalidad se declaró, fue reformado recientemente con la finalidad de que se puedan instalar este tipo de antenas en cualquier vía dentro de las zonas habitacionales del Municipio de Aguascalientes.

El criterio adoptado por el juzgador de amparo tutela de manera efectiva el derecho de los ciudadanos a participar en aquellas decisiones que impactan de manera inmediata en el desarrollo cotidiano de sus vidas, derivado de la relación de vecindad y cercanía que guardan con el inmueble en el cual se instalen ese tipo de infraestructura, ello a fin de darles a conocer no solo los riesgos que representa la edificación de una estructura de esas dimensiones, que además genera ondas electromagnéticas, sino las medidas de seguridad que la autoridad municipal ha tomado para salvaguardar su bienestar.



Asimismo, conocer de primera mano los beneficios que eventualmente representa la obra, ya que solo así se cumpliría con el mandato constitucional de asegurar la participación ciudadana, lo que no quiere decir, que su opinión resulte un impedimento injustificado para la colocación de antenas de telecomunicaciones, sino únicamente que previa autorización se informe adecuadamente a la población que verá transformado su entorno con motivo de la instalación y en su caso se atiendan sus preocupaciones, incluidos los efectos colaterales que se pudiesen generar con motivo de su edificación y funcionamiento.

Bajo esa tesitura, el que se asegure la oportunidad de acudir a la consulta o participación ciudadana, se trata simplemente de un ejercicio democrático de escuchar la opinión ciudadana, y en ese caso, ni hay contienda, ni preexiste algún derecho cuya privación se busque proteger con tal audiencia.

#### **ANTECEDENTES:**

Una empresa de telecomunicaciones obtuvo la autorización y licencia de construcción por parte de la Dirección de Control Urbano del Municipio de Aguascalientes para la instalación de una antena de 40 metros de altura en el jardín de una casa habitación ubicada en una vía local de una zona habitacional, al haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 1156 Bis de la referida codificación municipal, lo que motivo que los dueños de los predios aledaños promovieran juicio de amparo indirecto.

Los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del citado precepto legal alegando, entre otras cosas, que la legislación en cuestión no les asegura su participación como ciudadanos, reconocida en el artículo 115 Constitucional. En ese sentido el juez federal estimó fundados sus conceptos de violación, al considerar que de la exposición de motivos de la reforma Constitucional de 23 de diciembre de 1999 a dicho artículo, uno de los tópicos centrales fue la participación ciudadana, como reconocimiento de la potestad de los habitantes a tener voz en los ayuntamientos, y que el Constituyente permanente, se orientó hacia el aspecto central de escuchar a los ciudadanos en sus facultades de aprobar diversas disposiciones de observancia general.

Por lo que en ese sentido, la autoridad jurisdiccional determinó que los habitantes del fraccionamiento sí tienen derecho de exponer sus posiciones y escuchar las ajenas ante un acontecimiento externo que modifica el entorno donde se desarrolla su vida privada, que es precisamente el domicilio que habitan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Lo anterior en razón que el constituyente utilizó la palabra “asegurar” al referirse a la obligación que tiene el Ayuntamiento de permitir la participación de la ciudadanía en las decisiones que éste tome dentro de su libertad de configuración legislativa, lo que constituye una garantía de rango constitucional para que sus habitantes puedan manifestarse en aquellas decisiones administrativas que por su trascendencia que pueden afectar sus vidas.

El amparo concedido tiene los efectos de desincorporar los alcances de la referida norma de la esfera jurídica de los quejosos a fin de que no les sea aplicado el artículo 1156 Bis; concesión que se hizo extensiva a la autorización de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, así como a la licencia de construcción.

---0000---